



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 329-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2623-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE Y APROFERROL S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0558-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Aprochimbote y Aproferrol S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta ascendente a 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

**Sobre el Plan Ambiental Complementario Pesquero Común**

1. El 28 de abril de 2010, el Ministerio de la Producción (Produce), mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero colectivo (en adelante, **Pacpe**) a favor

de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE (en adelante, **Aprochimbote**)<sup>1</sup>.

2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 189-2014-PRODUCE/DGCHI, del 24 de mayo de 2014, el Produce aprobó el cambio de titularidad del Pacpe, otorgando la cotitularidad a favor de Aprochimbote y de Aproferrol S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **los administrados**)<sup>3</sup>.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI del 22 de diciembre de 2014, dejó sin efecto el cambio de titularidad aprobado a favor de los administrados, manteniéndose la titularidad a nombre de Aprochimbote.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI del 20 de marzo de 2015, el Produce otorgó la Certificación Ambiental del proyecto de inversión descrito en el documento “Adenda del Pacpe colectivo de la bahía El Ferrol”.
5. De otro lado, mediante la Resolución Viceministerial N° 030-2015-PRODUCE/DVP del 1 de abril de 2015, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2014-PRODUCE/DGCHI, manteniéndose la titularidad a nombre de los administrados.
6. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 3 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 004-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 9 de enero de 2018, se aprobó la modificación del Pacpe.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20445372731. Antes Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de la bahía el Ferrol – Aproferrol.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20541770039.

<sup>3</sup> Aprochimbote es la persona jurídica solicitante del Pacpe en representación, a manera de ejemplo, de las siguientes empresas:

INTEGRANTES Y RESPONSABLES CONJUNTOS DEL PACPE COLECTIVO- BAHÍA EL FERROL RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 085-2010-PRODUCE/DGAAP DEL 28 DE ABRIL DE 2010	
1	CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
2	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
3	CFG INVESTMENT S.A.C.
4	CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.
5	PESQUERA CENTINELA S.A.C.
6	CRIDANI S.A.C.
7	VLACAR S.A.C.
8	PESQUERA EXALMAR S.A.A.
9	COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.
10	INVERSIONES RIGEL S.A.
11	MERBAR S.A.C.
12	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.
13	PESQUERA JADA S.A.
14	PESQUERAS UNIDAS S.A.C.
15	SEAFROST S.A.C.
16	DON FERNANDO S.A.C.

Asimismo, Aproferrol S.A., está a cargo de la operación y administración del emisor submarino común aprobado en el Pacpe.

Sobre la Supervisión Especial 2018

7. El 9 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión especial a la estación de bombeo central de APROCHIMBOTE, operada y administrada por APROFERROL S.A. (en adelante, **Supervisión Especial 2018**).
8. Los resultados de la Supervisión Especial 2018 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de marzo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 099-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>5</sup> del 16 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 767-2018-OEFA-DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 26 de agosto de 2018, notificada el 12 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los administrados.
10. El 18 de octubre de 2018, los administrados formularon sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 767-2018-OEFA-DFAI/SFAP<sup>8</sup>.
11. El 13 de noviembre de 2019, se notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**<sup>9</sup>), otorgándoseles un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos. El 26 de noviembre y 3 de diciembre de 2018, Aproferrol S.A. formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.
12. Posteriormente, el 26 de abril de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los administrados, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

<sup>4</sup> Folios 10 a 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 a 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 26 a 28 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 29 y 30 del expediente.

<sup>8</sup> Mediante escritos con registro N° 085362 y 085383 (folios 32 a 71, y 73 a 117 del expediente)

<sup>9</sup> Folios 144 al 152 del expediente.

<sup>10</sup> Mediante escritos de registro N° 095623 y 096895 (folios 157 a 181, y 184 a 200 del expediente).

<sup>11</sup> Folios 237 al 247. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de abril de 2019.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
El administrado no presentó el reporte final de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, respecto del evento ocurrido el 6 de marzo de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades en el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD<sup>12</sup> (<b>Reglamento de Emergencias Ambientales</b>).</li> <li>- Artículos 13° y 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (<b>Ley N° 29325</b>)<sup>13</sup>.</li> </ul>	Literal a, del artículo 5° del Cuadro de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del

12

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 5°.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

13

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión."

Conducta Infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		OEFA <sup>14</sup> (IRCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 767-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Elaboración: TFA

13. Del mismo modo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó a los administrados con una multa ascendente a 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (76/100) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada previamente.
14. Mediante el escrito con registro N° 053002<sup>15</sup> del 22 de mayo de 2019, los administrados interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
- Conforme lo han señalado mediante escritos de Registro N° 2018 E01-085382, E01085383 y 2018-E01-96895 de fechas 18 de octubre y 6 de diciembre de 2018, respectivamente, no se ha evidenciado que el hecho materia de sanción pueda o pudiera haber generado el deterioro del medio ambiente, como para determinar que se haya producido una emergencia ambiental, puesto que el emisor norte se encontraba en proceso de mantenimiento; por lo que a través de él sólo se bombeaba agua de mar, no efluentes pesqueros, hecho que ha sido corroborado mediante Informe de Ensayo N° MA 1806549, que obra en la carpeta de investigación.
  - El agua de mar no representa un peligro para el medio ambiente, ya que no pasa por un proceso de transformación o alteración que modifique su composición natural. Así, no se ha configurado el tercer elemento para la configuración de una emergencia ambiental.
  - Asimismo, alegan que en el Acta de Supervisión de fecha 9 de marzo de 2018, levantada por el supervisor de la SFAP, se consignó que no se observó un daño real ni impacto potencial al medio marino.
  - Del mismo modo, señalan que, en el considerando 50 de la resolución directoral impugnada, se consignó que no existen pruebas fehacientes para demostrar que el evento subido en el emisor norte, configura una

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

**Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>15</sup> Folios 237 a 273 del expediente.

emergencia, puesto que no es posible corroborar que la captación de efluentes de las actividades de consumo humano directo e indirecto, se realice en un sistema de almacenamiento y disposición independiente y no conjunta para cada emisor submarino (sur y norte).

- e) En relación a ello, alegan los administrados que, mediante el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES, se estableció que la captación de efluentes provenientes de las actividades de consumo humano directo e indirecto, se realizan en un sistema de almacenamiento y disposición independiente, razón suficiente para tener certeza de que, durante el hecho materia de investigación, sólo se evacuó agua de mar por dicho emisor submarino y no efluentes industriales provenientes de las empresas de consumo humano directo como se pretende afirmar.
- f) Asimismo, los administrados alegan en sus descargos que comunicaron, en el mes de marzo, que se mantuvieron suspendidas las actividades de bombeo de efluentes a través del emisor submarino norte, a fin de iniciar su programa de mantenimiento y limpieza solo con agua de mar en dicho emisor. Por ello, se mantuvo activo el emisor submarino sur para realizar la disposición de efluentes, tal como se acredita con los registros de recepción de agua y efluentes industriales tratados, adjuntos a su recurso de apelación.
- g) De otro lado, indican que existe una contradicción entre lo consignado en el numeral 38 del IFI y el considerando 65 de la resolución directoral impugnada, pues en aquel se señala que “el solo hecho de contar con un emisor submarino fisurado (...) por el cual se estuvo evacuando efluentes al interior de la bahía El Ferrol, genera daño potencial debido a que, podría impactar sobre la calidad del agua de mar”, y en este que “En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor será de uno (equivalente al 100%)”. Ante ello, señala que el OEFA debería ser coherente en sus pronunciamientos.
- h) Agregan, que, en el Acta de Supervisión, no se observó la presencia de turbulencia o algún cambio anómalo en el mar, es decir, el OEFA no observó un daño real.
- i) En el considerando 56 de la resolución directoral impugnada se consigna que “contar con un emisor submarino fisurado, a la altura del Kilómetro 7,5 por el cual se estuvo evacuando efluentes (agua de mar y efluentes industriales tratados), al interior de la bahía El Ferrol, genera un daño potencial debido a que podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina)”. Del mismo modo, en los considerandos 57 a 59, se puede decir que la bahía El Ferrol tiene corrientes muy lentas, con una velocidad de 5 cm por segundo. Asimismo, el déficit de oxígeno disuelto, el exceso de coliformes

totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros, generarían un daño potencial a la flora y fauna del medio ambiente.

- j) Con relación a lo señalado en el párrafo precedente, argumentan los administrados que, según el Acta del 9 de marzo de 2018, " (...) el punto de la ruptura de la tubería del emisor norte: 8992110 N-760290E, a espaldas de la isla blanca fuera de la Bahía El Ferrol, durante la verificación en el lugar no se observó la existencia de turbulencia o algún cambio anómalo en el mar". En ese sentido, precisa que su emisor se encontraba fisurado a la altura del kilómetro 7,5, es decir, fuera de la bahía, en la que existen corrientes y características adecuadas que facilitan el proceso de dispersión y dilución.
- k) Asimismo, alegan los administrados que ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental, lo que demuestra que no se ha generado daño real ni potencial.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>17</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
18. Complementariamente, mediante el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, se dispone que el Tribunal de

<sup>18</sup> **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>20</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta

Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>24</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> Ley N° 28611

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve,

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.

26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

28. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>33</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la responsabilidad de los administrados por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente infracción.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por los administrados en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario establecer los elementos que configuran una emergencia ambiental, la obligación de reportar dichas emergencias y la presentación del reporte final de emergencia ambiental; en relación a la emergencia comunicada por los administrados en el presente caso.

### De los elementos para la configuración de una emergencia ambiental

32. Al respecto, cabe señalar que, a través del Reglamento de Emergencias Ambientales, se define la emergencia ambiental de la siguiente manera:

#### **Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deber ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. (Subrayado agregado)

33. Conforme se advierte de la definición normativa de emergencia ambiental, para su existencia deben confluir tres elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incidan en la actividad del administrado; y, (iii) que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
34. En atención a ello, corresponde analizar cada uno de los elementos configurativos, para el caso concreto de la ruptura del emisor norte de los administrados en la bahía del Ferrol:

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Evento súbito o imprevisible generado por causas humanas o tecnológicas:

35. Se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá; así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse<sup>34</sup>.
36. En el presente caso, mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2018, Aproferrol S.A.<sup>35</sup> remitió al OEFA un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual comunicó la ruptura de la tubería de su emisor submarino norte, acaecido el 6 de marzo de 2018.
37. En virtud de dicha comunicación, el 9 de marzo de 2018, personal de la DS del OEFA realizó la Supervisión Especial 2018 en el lugar de la emergencia, confirmando la ruptura de la línea submarina norte.
38. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, los administrados tomaron conocimiento de dicha ruptura cuando su personal se encontraba realizando sus actividades de supervisión respecto de sus emisores submarinos, a partir de la detección de una turbulencia en el mar.
39. De lo señalado, se tiene que los administrados no tenían conocimiento previo de la oportunidad de la ocurrencia, ni del lugar donde se realizaría dicha actividad, por lo cual se trató de un evento que no pudo ser anticipado, constituyéndose de ese modo en un evento súbito e imprevisible.

Evento que incida en la actividad del administrado

40. De acuerdo al reporte realizado por los administrados, la ruptura se produjo en el emisor submarino norte de la estación de bombeo central de APROCHIMBOTE, operada y administrada por Aproferrol S.A. Como consecuencia de ello, tal como lo comunicaron los administrados, suspendieron el bombeo por emisor submarino norte.
41. De lo anterior, se desprende, de manera clara, que la emergencia tuvo una incidencia directa en la actividad de los administrados, respecto de una actividad sobre la que ellos tienen control.

Evento que genere o pueda generar deterioro al ambiente

<sup>34</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p.507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>35</sup> Páginas 13 a 19 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 11 del expediente (reverso).

42. El deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>37</sup>.
43. Del análisis de las descargas de efluentes realizadas por el emisor submarino norte, de acuerdo al "Registro de recepción de agua de mar en las empresas de Consumo Humano Indirecto"<sup>38</sup> y al "Registro de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas Aproferral S.A. marzo 2018"<sup>39</sup>, presentado por los administrados durante el mes de marzo de 2018, se observa que el volumen de agua de mar recibido entre el 1 y 6 de marzo de 2018, fue de 9166 m<sup>3</sup> y el volumen vertido al mar a través del emisor norte fue de 9219 m<sup>3</sup>, advirtiendo así una diferencia de 53 m<sup>3</sup> entre el volumen agua de mar recibido y el agua vertida a través del emisor submarino norte, tal como se aprecia del cuadro siguiente:

Marzo - 2018	Volumen de agua de mar recibido (m <sup>3</sup> )			Volumen de agua vertida - emisor norte (m <sup>3</sup> )
	GOPEINCA	PROMASA	TASA	
1			1316	3072
2			3422	2488
3			2462	2087 <sup>(a)</sup>
4				-
5		341		-
6	1473	152		1572 <sup>(b)</sup>
<b>Total</b>		<b>9166</b>		<b>9219</b>
<b>Diferencia</b>			<b>53</b>	

<sup>(a)</sup>: 1178+909 m<sup>3</sup>.

<sup>(b)</sup>: 1165+407 m<sup>3</sup>.

Fuente: Registro de recepción de agua de mar en las empresas de Consumo Humano Indirecto y Registro de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas APROFERROL S.A. marzo 2018.

Elaboración: TFA.

44. Por lo expuesto, no existe certeza que el total de los efluentes vertidos por el emisor norte, el 6 de marzo de 2018, correspondan sólo a agua de mar, siendo así que al realizar el vertimiento de efluentes en un punto no autorizado para su descarga podría afectar la calidad ambiental de la bahía El Ferrol.

<sup>37</sup>

LGA

**Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales**

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de la vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligada a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>38</sup>

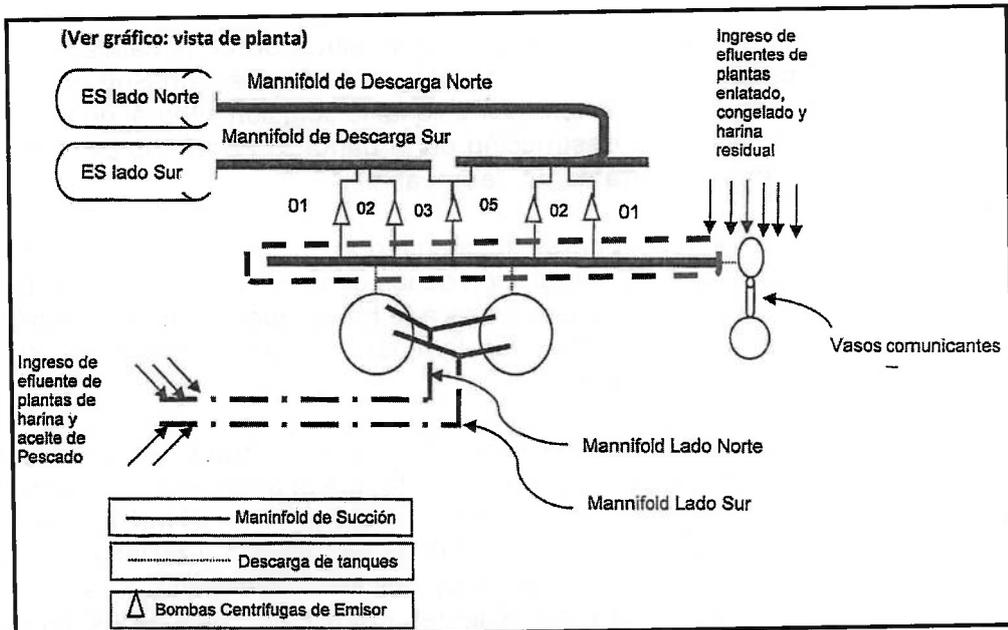
Folio 42.

<sup>39</sup>

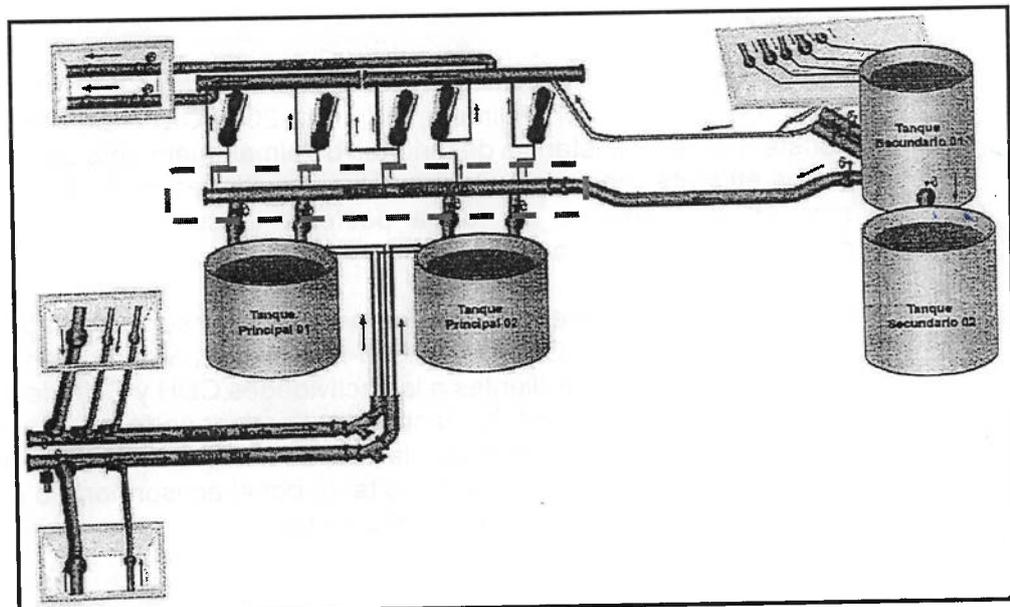
Folio 41.

- 
- 
- 
- 
- 
45. Debe indicarse que, respecto de la situación de la calidad ambiental de la bahía El Ferrol, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PE<sup>40</sup>, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
46. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la bahía El Ferrol es semicerrada, lo que genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía quede retenido dentro de ella por mucho tiempo; razón por la cual la bahía tiene poca capacidad de recuperación natural.
47. En ese sentido, corresponde señalar que, realizar el vertimiento de efluentes en un punto más cercano a la costa que el aprobado, aumentaría los daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino, que en la actualidad tiene poca capacidad de asimilación y resiliencia de sus aguas; así como que la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en la planta del administrado, podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.
48. Asimismo, se debe indicar que, si bien de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES, se dejó constancia de la existencia de tanques de almacenamiento para la recepción de los efluentes correspondientes a las actividades de CHD y CHI, esto no significa que ambos, en forma posterior a su recepción, puedan ser derivados por el emisor norte o sur.
49. En efecto, lo descrito en el considerando anterior, se sustenta en el Informe Técnico 002-2015-PRODUCE/DPCHI-kbermudez, en el que se observa que los efluentes correspondientes a las actividades CDH y CHI, después de ser recibidos pueden ser vertidos tanto por el emisor norte o por el emisor sur, debido a que la tubería mediante la cual son distribuidos estos efluentes es única, permitiendo así el vertimiento tanto por el emisor norte o sur, tal como se puede apreciar de los gráficos siguientes:

<sup>40</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2002.



Fuente: Informe Técnico 002-2015-PRODUCE/DPCHI-kbermudez.  
Elaboración: TFA.



Fuente: Informe Técnico 002-2015-PRODUCE/DPCHI-kbermudez.  
Elaboración: TFA.

50. En ese sentido, aun cuando se pueda advertir la presencia de dos sistemas de almacenamiento, el hecho de utilizarse una sola tubería para los dos emisores, generaría una mezcla de efluentes que podría ser perjudicial para el receptor marino.
51. De lo señalado, se aprecia que la rotura de emisor submarino norte de los administrados, pudo generar daño al medio ambiente, cumpliéndose de ese modo, los tres requisitos para calificar dicho incidente como una emergencia

ambiental.

*Sobre la obligación de presentar los Reportes de Emergencia Ambiental*

52. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 29325, el OEFA, en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
53. Siendo ello así, de conformidad con los artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales, el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo.
54. Sobre el particular, la norma referida establece que, en el caso del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado deberá presentarlo utilizando el formato 2, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental<sup>41</sup>, a través de la mesa de partes del OEFA.
55. En ese sentido, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo al siguiente detalle:

**Reporte Final de Emergencias Ambientales**

- a) Presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.
- c) El medio que debe utilizar el administrado para la comunicación del Reporte Final de Emergencias Ambientales es a través de la mesa de partes del OEFA.
56. Del mismo modo, debe tenerse en consideración que, en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se regula como infracción el supuesto de no remitir al OEFA los Reportes de Emergencia Ambiental, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecido.
57. En ese sentido, corresponde verificar si los administrados cumplieron con

<sup>41</sup> **Reglamento de Emergencias Ambientales**  
**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:  
(...)

- a) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

presentar oportunamente el Reporte Final de la emergencia ambiental, ocurrida el 6 de marzo de 2018, en la estación de bombeo central de Aprochimbote, operada por Aproferrol S.A.

Sobre la emergencia ambiental ocurrida el 9 de marzo de 2018 en la estación de bombeo central de Aprochimbote.

58. Con fecha 8 de marzo de 2018, Aproferrol S.A.<sup>42</sup> mediante correo electrónico, remitió al OEFA un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del cual comunicó la ruptura de la tubería de su emisor submarino norte, acaecido el 6 de marzo de 2018.
59. Sobre la base de dicha información, el 9 de marzo de 2018, personal de la DS del OEFA realizó la Supervisión Especial 2018, en el lugar de la emergencia ambiental comunicada, en el que se confirmó la ruptura de la línea submarina norte, a la altura del Km 7.5 aproximadamente, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>.

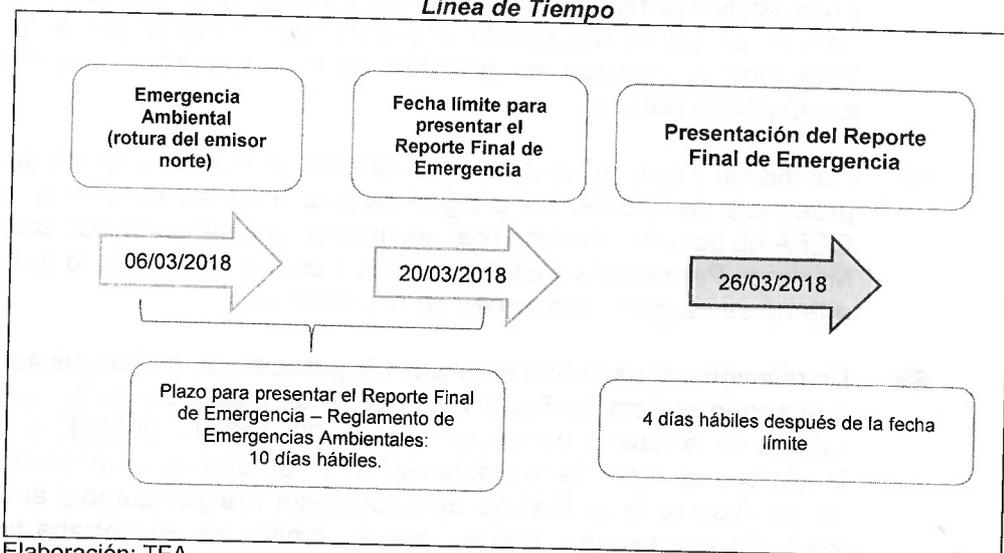
Respecto de la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental por parte de los administrados

60. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, los administrados se encuentran obligados a presentar su Reporte Final de Emergencias Ambientales, acompañado del correspondiente registro fotográfico y los medios probatorios en los que se aprecien las distintas etapas, desde el inicio hasta las acciones de corrección adoptadas, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, en la mesa de partes del OEFA.
61. De la lectura del Informe de Supervisión, se aprecia que los administrados presentaron su Reporte Final de Emergencia, el 26 de marzo de 2018, es decir, al décimo cuarto día hábil de ocurrido el evento (6 de marzo de 2018), a través de un correo electrónico y adjuntando sólo el Formato N° 2 denominado "Reporte Final de Emergencias Ambientales", tal como se aprecia del siguiente gráfico:

<sup>42</sup> Páginas 13 a 19 del expediente.

<sup>43</sup> Páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión N° 1740-2015-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto que obra en folio 8 del expediente.

### Línea de Tiempo



Elaboración: TFA

62. En base a dichas consideraciones, la DFAI declaró la responsabilidad de los administrados por no presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental ocurrida a consecuencia del accidente referido.
63. Al respecto, cabe precisar que la importancia de reportar una emergencia ambiental, se sustenta en la potencialidad de esta para generar impactos negativos en el ambiente o en las personas. Por ello, siendo la fiscalización ambiental competencia del OEFA, corresponde a esta conocer de manera inmediata la información relacionada a una emergencia, a fin de poder fiscalizar las acciones del administrado con relación a ella.
64. Siendo ello así, la obligación de reportar las emergencias ambientales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Emergencias Ambientales, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización en materia ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados.
65. Así entonces, a juicio de este Tribunal, al no haberse reportado en el presente caso la emergencia ambiental en el tiempo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, tuvo como efecto que las labores de fiscalización, no sean realizadas de la manera más eficaz posible.

#### Respecto de los alegatos de los administrados

##### Sobre la no existencia de deterioro del ambiente

66. Alegan los administrados que, en el presente caso, no se ha evidenciado que el hecho materia de sanción pueda o pudiera haber generado el deterioro del medio ambiente, como para determinar que se haya producido una emergencia ambiental, puesto que el emisor norte se encontraba en

proceso de mantenimiento, por lo que a través de él sólo se bombeaba agua de mar, el cual no representa un peligro para el medio ambiente, ya que no pasa por un proceso de transformación o alteración que modifique su composición natural.

67. Del mismo modo, señalan que, en el Acta de Supervisión, no se observó la presencia de turbulencia o algún cambio anómalo en el mar, es decir, el OEFA no observó un daño real. Asimismo, que han cumplido con los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental, lo que demuestra que no se ha generado daño real ni potencial.
68. En relación a lo señalado en el párrafo precedente, alegan los administrados que según al Acta de Supervisión del 9 de marzo de 2018, "el punto de la ruptura de la tubería del emisor norte: 8992110 N- 760290E, a espaldas de la isla blanca fuera de la Bahía El Ferrol, durante la verificación en el lugar no se observó la existencia de turbulencia o algún cambio anómalo en el mar". En ese sentido, precisa que su emisor se encontraba fisurado a la altura del kilómetro 7,5, es decir, fuera de la bahía, en la que existen corrientes y características adecuadas que facilitan el proceso de dispersión y dilución.
69. Al respecto, cabe precisar, como ya se señaló *supra*, en los considerandos 41 a 50 de la presente resolución, que no existe certeza respecto de que a través del emisor norte se haya estado bombeando solamente agua de mar, debido a la diferencia entre lo consignado en los documentos denominados "Registro de recepción de agua de mar en las empresas de consumo humano indirecto" (9166 m<sup>3</sup>) y "Registro de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por APROFERROL S.A. marzo de 2018" (9219 m<sup>3</sup>), equivalente a 53 m<sup>3</sup>, razón por la cual, dicho alegato no enerva la responsabilidad de los administrados.
70. Asimismo, en relación a que, de acuerdo al Acta de Supervisión, no se apreció turbulencia o cambio anómalo, cabe precisar que dicho evento se debió a la rotura del emisor norte el 6 de marzo de 2018, según la propia comunicación de los administrados.
71. En ese sentido, el hecho que, durante la Supervisión Especial 2018 realizada tres días después, no se haya advertido la presencia de turbulencia, no significa la no ocurrencia de la ruptura señalada, ni de la puesta en peligro del medio ambiente, tal como ya se ha señalado.
72. Del mismo modo, en relación a que el punto de ruptura estuvo localizado fuera de la bahía El Ferrol, a la altura del Kilómetro 7.5, fuera de la bahía, según el Acta de Supervisión, cabe precisar que, como ya se ha señalado *supra*, en los considerandos 45 y 46 de la presente resolución, la bahía al ser semicerrada, origina que circulación de las corrientes sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía quede retenido por mucho tiempo, de lo que se desprende que la bahía tiene muy poca capacidad de recuperación natural.

73. En ese sentido, realizar el vertimiento de efluentes, en un punto más cercano a la costa que el aprobado en el correspondiente instrumento de gestión ambiental, aumentaría los daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino; y que la carga orgánica (sólidos suspendidos, aceites y grasas) presente en dichos efluentes podrían impedir que la luz llegue a hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo de ese modo la producción de oxígeno.
74. Asimismo, alegan los administrados que existiría una contradicción entre lo consignado en el numeral 38 del IFI y el considerando 65 de la resolución directoral impugnada, pues en aquel se señala que “el solo hecho de contar con un emisor submarino fisurado (...) por el cual se estuvo evacuando efluentes al interior de la bahía El Ferrol, genera daño potencial debido a que, podría impactar sobre la calidad del agua de mar”, y en este que “En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor será de uno (equivalente al 100%)”. Ante ello, señala que el OEFA debería ser coherente en sus pronunciamientos.
75. Al respecto, cabe precisar que, si bien la obligación de presentar los reportes de emergencia, surgen ante la ocurrencia de, valga la redundancia, emergencias ambientales, la presente imputación versa sobre la no presentación del reporte final de emergencia ambiental en la forma establecida por el ordenamiento, el cual de acuerdo a la tipificación establecida en la RCD N° 042-2013-OEFA/CD no requiere de la presencia de daño real o potencial al ambiente, pues nos encontramos frente a una obligación de carácter formal.
76. Es por esa razón que, a través del IFI, al realizar el cálculo del monto de una multa de carácter formal, la DFAI consigna el hecho de no evidenciarse un impacto potencial, en relación a la no presentación en el modo y forma establecidos del reporte final de emergencia ambiental. Así entonces, la DFAI no señala que ruptura del emisor submarino norte de los administrados, no haya generado ningún daño potencial al receptor marino, sino que la no presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental no ha generado un daño potencial; razón por la cual esta Sala no advierte una contradicción que invalide la determinación de responsabilidad y/o el cálculo de la multa realizado.
77. Por otro lado, respecto de que si bien el OEFA señala que existió un daño potencial, alegan los administrados que han cumplido con sus Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental lo que demuestra que no se ha generado daño real ni potencial, cabe precisar que la presente imputación no versa sobre el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles y estándares de calidad, por lo que para la determinación de su responsabilidad, dichas consideraciones no han sido tomadas en cuenta, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad o en general del debido procedimiento.

Respecto de la independencia de los sistemas de almacenamiento y disposición de las actividades de CHD y CHI y el daño ambiental

78. Alegan también los administrados que, mediante el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES, se dejó constancia de que la captación de efluentes provenientes de las actividades de consumo humano directo e indirecto, se realizan en un sistema de almacenamiento y disposición independiente, razón suficiente para tener certeza de que durante el hecho, materia de investigación, sólo se evacuó agua de mar por dicho emisor submarino y no efluentes industriales provenientes de las empresas de consumo humano directo como se pretende afirmar.
79. Al respecto, tal como ya se ha señalado a través de los considerandos 47 a 48 de la presente resolución, la existencia de sistemas de almacenamiento independientes, no implica que luego de recibidos los efluentes puedan ser derivados al emisor norte o sur, pues de acuerdo al Informe Técnico N° 002-2015-PRODUCE/DPCHI-kbermudez, dichos efluentes pueden ser derivados a cualquiera de los emisores, sur o norte, debido a que la tubería mediante la cual se hace la distribución es única.

Respecto de la suspensión de descargas de efluentes

80. Asimismo, alegan los administrados que, en el mes de marzo, se mantuvieron suspendidas las actividades de bombeo de efluentes a través del emisor submarino norte, a fin de iniciar su programa de mantenimiento y limpieza solo con agua de mar en dicho emisor. Por ello, se mantuvo activo el emisor submarino sur para realizar la disposición de efluentes, tal como se acredita con los registros de recepción de agua y efluentes industriales tratados, adjuntos a su recurso de apelación.
81. Sobre el particular, cabe señalar que dicha suspensión de las operaciones del emisor submarino norte de los administrados, no implica la subsanación y/o corrección de la emergencia ambiental suscitada, comunicada por los propios recurrentes, así como tampoco la demostración de que la ruptura de dicho emisor submarino haya tenido consecuencias inocuas, tal como se ha señalado *supra*.
82. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, a través de la cual se impuso como sanción a los administrados una multa ascendente a 76/100 Unidades Impositivas Tributarias (0.76 UIT), por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

83. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por los administrados contra de la Resolución Directoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la

sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

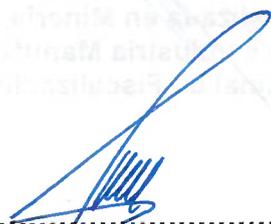
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0558-2019-OEFA/DFAI del 26 de abril de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Arochimbote y de Aproferrol S.A., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta ascendente a 0.76 (76/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 0.76 (76/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO-** Notificar la presente resolución a la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – Arochimbote y de Aproferrol S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LOREÑA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

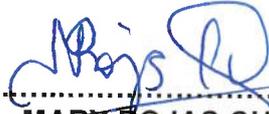
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 329-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.